REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

Auto Int.
Rad. 2020-00156 Ejecutivo
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA (VALLE) CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

La señora NANCY LILIBET GARRIDO PEREA, través de apoderado judicial, Dr. JAMES VARELA COBO, en favor de los interés de los menores de edad ALEJANDRO Y SEBASTIAN JARAMMILLO GARRIDO y en contra del señor JULIO CESAR JARAMILLO GIL presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS CON MEDIDAS PREVIAS, dentro del proceso No. 2020-00156.

La demandante solicita al Juzgado se libre mandamiento de pago por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el obligado en su favor, existiendo acta de conciliación No. 455-456 de fecha 19 de noviembre de 2019 ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Palmira del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde se fijó por concepto de cuota alimentaria la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000) mensuales, los cuales se cancelarán los días 30 de cada mes a partir del mes de diciembre de ese mismo año (2019) y así sucesivamente cada mes, cuota que deberá ajustarse a partir del mes de enero del año 2021 en porcentaje igual al I.P.C.

Dice la parte actora, que el demandado ha incumplido con la obligación alimentaria, desde el mes de diciembre de 2019 hasta la fecha.

Adicionalmente el Apoderado de la parte demandante envía mensaje a través del correo electrónico de este Despacho en el cual solicita la entrega de las mesadas por alimentos que se vayan causado.

Si bien es cierto, la Ley prevé que en los asuntos que correspondan, la posibilidad, dependiendo de la naturaleza de tracto sucesivo o periódicas de las obligaciones que se ejecuten, que las que se vayan causando en el desarrollo procesal, queden comprendidas en la ejecución y en hermenéutica literal de esos textos, por parte de este Juzgado se ha estilado desde tiempo atrás, dejar bajo ese cobijo a las mesadas alimentarias, empero, inspirados por la petición que formula el apoderado judicial de los menores actores, haciendo énfasis en la superioridad y prevalencia de los derechos de los niños, que no tiene por objeto darles protagonismo si no que se basa en principios de igualación, habida cuenta su denotada debilidad manifiesta, sumado a la naturaleza y envergadura, mayoritariamente de carácter vital, amén que tienen su fuente en la solidaridad parental, el apoyo del pudiente al que lo necesita, de los alimentos, definitivamente cumple darle un giro de circunferencia y repensar ese criterio, porque a fe, para nada deviene justo, que en particular, las mesadas que se vayan causando en el decurso procesal, por denuncias reales, como las que hace la parte actora en este asunto, que implican lo conocido como negación indefinida, deparadas de las máximas de experiencia, praxis y cotidianidad judicial, por conducto de la demandante, sus obligados apenas se ven embargados, con espíritu revanchista, el grueso de las veces, dejan de dispensarlos, con todas las consecuencias funestas que esto trae a esas criaturas, que se ven privadas de esos trascendentes auxilios monetarios sirvientes a la satisfacción de sus alimentos, entendidos en todo su contexto legal, si disponemos la entrega, solo una vez que estén liquidados y aprobados los créditos, para lo cual hay que andar bastante, con dilatado término, en inmensidad de oportunidades, tardíos resultan, cuanto que en ese tiempo a no dudarlo las criaturas y sus representantes legales que demandan, han visto recrudecida su situación y sufrido

ingentemente, lo cual no es nada justo, de allí pues que, asiste razón a dicha parte y se accederá a su puntual solicitud.

Cosa bien diferente y a nuestro pesar con distinto rasero, lo relacionado con las cuotas insolutas anteriores a la formulación de la demanda, que por supuesto, deben someterse a la litis y se siga como debe ser el trámite pertinente tendente a su pago o solución por cualquiera de los modos extintivos de las obligaciones, los exclusivos que operan en estas materias, incluso que bajo ningún punto de vista, puede pretermitirse, ni siquiera por el prurito de tener como beneficiarios de alimentos a menores de edad, cual así lo ha decidido ante varias tutelas la máxima jerarca de la justicia constitucional y hace poco cosa que no desconocemos, empero, con todo respeto en base a lo anterior nos apartamos, una jurisprudencia en esa misma sede de la C. S. J. con ponencia del H. M. Dr. Restrepo, atendiendo en especial no solo que se trata de unos pequeños los beneficiarios de esos alimentos, que le sirven para satisfacer sus necesidades primarias, que son distintas a las del obligado que tiene su trabajo, frente a aquello eso sí, habida cuenta que el debido proceso también comprende a esos, es conquista del ser humano como ser social, tanto así, que existe derecho reglado para adelantar el cobro judicial de las mismas.

Respecto a lo antes dicho ha manifestado la Corte Constitucional lo siguiente:

> *"Así, en diversas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha advertido sobre la relevancia que tiene el derecho de alimentos frente a la garantía y disfrute del mínimo vital y de la concreción del principio de interés superior del menor, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, destacando que si bien "...ostenta una naturaleza prestacional - asistencial, es evidente que participa del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que con su ejercicio se logra satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros...", razón por la cual, "...la garantía que se otorgue a este derecho [el de alimentos] debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios (…) relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad, a la justicia y a la equidad (...)"*
>
> *(xii) En la jurisprudencia de esta Corte se ha reiterado la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de la cuota alimentaria a favor de menores de edad, con el fin de proteger la evidente amenaza a su mínimo vital,* ***incluso cuando el incumplimiento del alimentante obedece a razones ajenas a su voluntad****, como cuando no recibe oportunamente sus salarios por causa de su empleador, casos en los que se ha ordenado el pago de los salarios respectivos para proteger el derecho de alimentos del menor."*[1]

En cuanto a la garantía de los derechos de los menores, manifestó el Máximo Tribunal Constitucional:

[1] Sentencia C-017/19

"Cuando el derecho fundamental al pago de la obligación alimentaria respecto de un menor de edad aparezca comprometido, la protección por vía de tutela se hace necesaria e inminente, en procura de amparar el mínimo vital del menor cuya mesada es necesaria para proporcionarle las condiciones básicas de subsistencia. Por ello, el pago oportuno de la cuota alimentaria respecto de un menor constituye una obligación impostergable para la persona que se encuentra obligada legalmente a colocarla a disposición de éste (padre, madre, ascendientes o empleador)".[2]

Teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales anotados y la situación planteada por la solicitante, se accede a la súplica y los dineros que vayan llegando se destinarán al pago de las cuotas que se causen en el decurso procesal, a título de mesadas alimentarias, en todos los casos anteriores, si exceden sus montos, se ordenará su fraccionamiento y los remanentes quedarán de base, para si a esto se llega, con ellos se amorticen en el momento oportuno, los saldos insolutos que dieron lugar al inicio de esta acción judicial, de cuotas anteriores al momento de presentar el libelo genitor, precisando la Secretaría del Despacho realizar la contabilidad de unas y otras, para de esta manera, evitar la confusión.

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO

Se incoa la presente demanda, con fundamento en los arts. 411 y ss. C.C, art. 133 y ss. del Decreto 2737 de 1989, ley 1098 de 2006, Art. 111 C.I.A, Art 422 C.G.P[3] y otros, por lo que en virtud de reunir ésta las exigencias de Ley, se libró el consabido mandamiento de pago por las cuotas demandadas, por auto de fecha 21 de julio de 2020.

El demandado fue notificado personalmente el 12 de noviembre de 2020 por el despacho, del auto en fecha 21 de julio de 2020, el cual consta a folio 41 al 69 del Expediente Electrónico, quien dentro del término de traslado de la demanda no se pronunció al respecto.

II.- CUESTION JURÍDICA

El art. 411 Num.2º. del C.C., señala qué personas son acreedoras a que se le proporcionen alimentos, entre los que se encuentran los descendientes, como ocurre en el presente asunto, existiendo como base de este cobro, acta de conciliación No. 455-456 de fecha 19 de noviembre de 2019 ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Palmira del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que materializó autonomía de la voluntad de las partes aprobando el acuerdo alimentario por ellos propuesto.

Dice sobre la especie de títulos ejecutivos y los procesos a los que estos dan lugar, confirmando de esta manera nuestros asertos, el Doctor Juan Guillermo Velásquez , en una de sus obras más representativas, lo siguiente: ***"…No hace falta, entonces, recalcar, que todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación de un título ejecutivo. Por esto se ha dicho que el proceso ejecutivo es en esencia igual a la ejecución de una sentencia…Los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, sino, por el contrario, llevar a efectos los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está***

[2] Sentencia T-1051/03

[3] Art 422 C.G.P: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

suficientemente probado para que sea desde luego atendido.. Títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, como afirma Escriche"[4].

Constituyendo esa conciliación, que presta merito ejecutivo, que los montos demandados no han sido cancelados de la forma ya descrita, toda vez, que el demandado no demostró si quiera sumariamente la realización de abonos; no le queda más a esta oficina judicial, que dictar auto de continúese la ejecución, por las sumas indicadas en el auto de fecha 21 de julio de 2020[5], de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando al demandado, además, en costas, en la medida de su causación y comprobación y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de $600.000, numeral 3 del art. 366 del C. G. del Proceso.

Es por todo lo anterior, que el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución en contra del demandado señor **JULIO CESAR JARAMILLO GIL,** a favor de los menores de edad **ALEJANDRO Y SEBASTIAN JARAMMILLO GARRIDO,** por las sumas indicadas en el auto de fecha 21 de julio de 2020, que obra a folios 24, 25 y 26 del expediente electrónico, que no sobra expresarlo, constituye una demanda ejecutiva acumulada.-

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación de los créditos insolutos, en la forma indicada en el art. 446 del C. G.P.

TERCERO.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este -juzgado y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de $600.000.

CUARTO.- ORDENAR la entrega a la señora **NANCY LILIBET GARRIDO PEREA**, madre de los menores de edad **ALEJANDRO Y SEBASTIAN JARAMMILLO GARRIDO**, de las mesadas alimentarias que se vayan causando en el decurso de este proceso, hasta nueva orden, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, procediéndose cada vez que sea menester, a los respectivos fraccionamientos, los saldos que queden después de los pagos, servirán de base, en caso de esto prosperar, o garantía de pago de los saldos insolutos de obligaciones alimentarias que dieron lugar al inicio de esta acción judicial, procurando la Secretaría del Juzgado, mucho tino en el manejo contable, para de esta suerte evitar confusiones.

QUINTO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que se llegaran a embargar.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO 3º PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado #_____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-

[4] Los procesos ejecutivos, Doctor Juan Guillermo Velásquez, págs. 22, 24 y 25
[5] Folios 24, 25 y 26 del expediente electrónico.

V.V.V.

v.v.v.